

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-2024: DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER*

I. PUEBLO V. MARRERO, 2023 TSPR 150	255
A. <i>Controversia</i>	255
B. <i>Hechos y tracto procesal</i>	256
C. <i>Derecho aplicable y razonamiento del Tribunal</i>	256
D. <i>Comentario</i>	259
II. PUEBLO V. TORRES RODRÍGUEZ, 2024 TSPR 55	262
A. <i>Controversias</i>	262
B. <i>Hechos y tracto procesal</i>	262
C. <i>Razonamiento de los jueces disidentes</i>	264
D. <i>Comentario</i>	269

I. PUEBLO V. MARRERO, 2023 TSPR 150

A. *Controversia*

La opinión, por voz del juez asociado Martínez Torres, examina si procede suprimir la confesión prestada por una persona sospechosa porque no fue llevada al tribunal antes de que transcurrieran treinta y seis horas a partir de su arresto.¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) resuelve que la demora, por sí sola, no es fundamento para que se suprima la evidencia.²

B. *Hechos y tracto procesal*

En horas de la tarde del veinticinco de febrero de 2020, la Policía de Puerto Rico arrestó al Sr. Pedro Marrero teniendo causa probable para pensar que había matado a tres personas, pero sin haber obtenido una orden judicial.³ Durante el periodo de detención, Marrero confesó los hechos que dieron lugar a que le fuesen imputado tres cargos de asesinato en primer grado y varios delitos bajo la *Ley de armas de Puerto Rico de 2020* (en adelante,

* Catedrático Asociado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Se agradece sinceramente a la estudiante de tercer año, Paola Meléndez López por su ayuda con el artículo.

¹ Pueblo v. Marrero, 2023 TSPR 150, en la pág. 1.

² *Id.*

³ *Id.* en las págs. 1-2.

“Ley de armas”).⁴ No fue hasta cuarenta horas después del arresto que la Policía lo condujo ante el Tribunal.⁵

Tras varios trámites procesales, el Sr. Marrero solicitó la supresión de la confesión argumentando que la demora en ser conducido ante el Tribunal fue excesiva y que el Estado empleó mecanismos coercitivos para obtener la confesión.⁶ El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) celebró una vista a raíz de la cual suprimió la confesión y el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) confirmó ese dictamen.⁷ Según surge de la opinión del TSPR, el TA fundamentó su decisión en que el Estado no demostró que la renuncia de Marrero a su derecho contra la autoincriminación fuera voluntaria.⁸

El TA concluyó que hubo coacción por parte del Estado de acuerdo con los siguientes factores:

(1) al señor Marrero lo mantuvieron esposado y custodiado durante las [cuarenta] horas que estuvo detenido; (2) no lo llevaron ante un magistrado a pesar de que se negó a declarar en dos ocasiones; (3) le permitieron a una de las testigos de cargo dialogar con él, y (4) lo llevaron ante un magistrado luego de [cuarenta] horas bajo custodia, [cuatro] horas en exceso del límite que establece el ordenamiento, sin justificación alguna para la demora.⁹

Por su parte, el Estado argumentó que la confesión fue libre y voluntaria.¹⁰ Adujo además que “una confesión obtenida una vez transcurridas las [treinta y seis] horas no es automáticamente inadmisibles, [y que], en este caso el Estado no tendría ni siquiera que justificar la demora porque la confesión se obtuvo dentro de ese lapso”.¹¹

C. Derecho aplicable y razonamiento del Tribunal

i. Derecho contra la autoincriminación

La segunda sección de la opinión del TSPR comienza con un resumen del derecho a la no autoincriminación.¹² Esto incluye la siguiente afirmación que, a mi juicio, resulta realmente importante para la controversia atendida:

[C]uando existe una controversia en cuanto a la voluntariedad y admisión de una confesión, el peso de la prueba recae en el Ministerio Público, quien debe probar

⁴ *Id.* en la pág. 2.

⁵ *Id.* en la pág. 4.

⁶ *Id.* en las págs. 2-3.

⁷ *Id.* en las págs. 3-4.

⁸ *Id.* en la pág. 4.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* en la pág. 5.

que la confesión constituye una renuncia válida al derecho contra la autoincriminación.¹³

La opinión continúa con un resumen del derecho en torno a los arrestos sin que medie orden judicial, concluyendo que en el caso de autos “no hubo una detención ilegal”.¹⁴ Acto seguido, se adentra en el derecho que controla la controversia atendida, comenzando por la Regla 22 de Procedimiento Criminal que indica que cuando se lleva a cabo un arresto sin orden judicial se tiene que conducir a la persona arrestada ante el Tribunal sin demora innecesaria.¹⁵

Como bien señala el Tribunal, la jurisprudencia de Estados Unidos ha establecido que la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos es el punto de partida para evaluar qué constituye una demora innecesaria y ha indicado que:

[U]na persona arrestada sin una orden judicial debe conducirse ante un magistrado dentro de un periodo de 48 horas tras su arresto. De este modo, si la determinación judicial de causa probable se realiza dentro de las [cuarenta y ocho] horas siguientes a la detención, la continuación de la detención se presume válida.¹⁶

A partir de ahí, en *Pueblo v. Aponte Nolasco*, el TSPR pautó que “en Puerto Rico el término máximo que tiene el Estado para conducir a una persona arrestada sin una orden judicial ante un magistrado es de [treinta y seis] horas”.¹⁷ A esto se añade que “[c]ualquier demora en exceso de este término se presume injustificada, aunque en circunstancias excepcionales el Estado podría justificar una dilación mayor”.¹⁸

Por último, la segunda sección de la opinión atiende la convergencia entre los dos temas anteriores, es decir, las confesiones tras un arresto sin orden judicial. Señala el Tribunal que la Regla 22 de Procedimiento Criminal no requiere expresamente la supresión de evidencia como consecuencia de una demora innecesaria en conducir a la persona arrestada ante el Tribunal.¹⁹ Así las cosas, el asunto ha quedado en manos del TSPR y éste citó la opinión de *Pueblo v. Fournier*, para reafirmar que, “siempre y cuando una confesión sea voluntaria, ésta no va a dejar de ser admisible en evidencia por el simple hecho de que se hizo durante el periodo de la detención ilegal”.²⁰

En síntesis, el TSPR enfocó la controversia desde la óptica del derecho al debido proceso de ley. Históricamente, conforme al debido proceso de ley, lo determinante ha sido “la

¹³ *Id.* en la pág. 9 (Si bien en este caso no parece haber surgido una gran controversia en cuanto al peso de la prueba, me parece meritorio destacar el estándar jurídico apropiado en las vistas de supresión de admisiones).

¹⁴ *Id.* en la pág. 12.

¹⁵ R.P. CRIM. 22, 34 LPRA Ap. II, R. 22 (2016 & Supl. 2022).

¹⁶ *Marrero*, 2023 TSPR 150, en la pág. 13 (*citando a* Ernesto Chiesa Aponte, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA, 336 (2017)).

¹⁷ *Id.* en la pág. 13.

¹⁸ *Id.* (*citando a* *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578, 586 (2006)).

¹⁹ *Id.* en la pág. 14 (*citando a* Ernesto Chiesa Aponte, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA, 115 (2017)).

²⁰ *Id.* (*citando a* *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222 (1954)).

voluntariedad de la confesión y no la ilegalidad de la detención”.²¹ Más aun, el TSPR reafirma que “la práctica de la detención ilegal debe erradicarse por otros medios que no sean el de permitir que el culpable se libere de su castigo a pesar de que ha confesado voluntariamente su culpabilidad”.²² A esos efectos, el Tribunal indica que el análisis adecuado debe considerar la totalidad de las circunstancias, haciendo referencia a varias opiniones anteriores, así como al distinguido tratadista, Ernesto Chiesa Aponte.

ii. Demora en conducir al arrestado ante magistrado y supresión de evidencia

En la tercera sección de la opinión en *Pueblo v. Marrero*, el TSPR presenta la serie de eventos que dieron lugar a la supresión de evidencia.²³ A partir de su examen del expediente y de la grabación de la vista de supresión, concluye que la confesión del Sr. Marrero fue producto de una renuncia válida de su derecho contra la autoincriminación, obtenida “sin que el Estado la haya procurado mediante el empleo de tácticas coercitivas”.²⁴

Tras reafirmar que lo “decisivo es la voluntariedad de la confesión frente a la totalidad de las circunstancias, y no exclusivamente la ilegalidad de la detención”, el Tribunal valida el argumento presentado por el Gobierno de Puerto Rico sobre que la confesión en sí misma fue obtenida dentro del periodo de treinta y seis horas durante las cuales no se activa la presunción de irracionalidad de la detención:

[E]n el caso de epígrafe la confesión no se produjo transcurridas ya las [treinta y seis] horas. . . . [A] lo sumo transcurrieron [veintinueve] horas desde el arresto del señor Marrero hasta su confesión. Por eso, el Estado no tenía que justificar el exceso de las [treinta y seis] horas para sostener la confesión, puesto que se obtuvo dentro de ese periodo. Evidentemente resulta en un desacierto considerar que el tiempo posterior a la confesión que el sospechoso estuvo sin comparecer ante un magistrado influyó o creó un ambiente de coacción que lo motivó a emitir la declaración que ya había emitido.²⁵

Así, en lugar de enfocarse en la duración total de la detención antes de que la persona fuese conducida ante un magistrado, el Tribunal se centra en la voluntariedad de la confesión a la luz de la totalidad de las circunstancias. En ese análisis se resaltan cuatro factores contemplados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos: “(1) si se hicieron las advertencias legales; (2) la proximidad temporal entre la intervención ilegal y la confesión; (3) la presencia de circunstancias interventoras, y (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal desplegada por el Estado”.²⁶

Destaca el Tribunal, que al evaluar dichos factores, al Sr. Marrero se le impartieron en varias ocasiones las advertencias contra la autoincriminación antes de su confesión y que

21 *Id.* (citando a *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222, 256 (1954)).

22 *Id.*

23 *Id.* en la pág. 15.

24 *Id.* en la pág. 19.

25 *Id.* en la pág. 20.

26 *Id.* en las págs. 20-21 (citando a *Brown v. Illinois*, 422 U.S. 590, 603-604 (1975)).

éste nunca solicitó asistencia de abogado durante el interrogatorio.²⁷ Resalta, además, que el Sr. Marrero tuvo oportunidad para conversar con sus familiares, algo que es considerado por el Tribunal como circunstancias interventoras “que lo motivaron a prestar su confesión”.²⁸ Por último, el Tribunal recapitula las expresiones mayormente positivas del Sr. Marrero con respecto al trato recibido por parte de los agentes.²⁹

iii. Determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico

En fin, el TSPR revoca la determinación del TA que confirmó la supresión de la confesión del Sr. Marrero y devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.³⁰ El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente suscrita por el juez asociado Colón Pérez, mientras que la jueza presidenta Oronoz Rodríguez no intervino.³¹

D. Comentario

Resulta interesante que la opinión disidente descansa esencialmente sobre los mismos hechos presentados en la opinión mayoritaria, pero los observa a través de un lente distinto:

[E]l señor Marrero estuvo sujeto a presiones del Estado desde el momento en que fue arrestado sin orden judicial. Dos (2) veces se negó a declarar y en otras dos (2) ocasiones se le trasladó de un cuartel a otro a altas horas de la madrugada. En lugar de presentarlo ante el tribunal, el Estado prefirió mantenerlo bajo su custodia por veintinueve (29) horas en las que estuvo esposado ininterrumpidamente. Téngase presente que el señor Marrero es una persona de setenta y siete (77) años, con un bajo nivel de escolaridad y con una situación económica apremiante. . . [E]ste manifestó que en el cuartel de Toa Alta los agentes del orden público lo hostigaron y trataron mal. Además, que permaneció esposado en una celda, que se le privó de su ropa y estuvo más de diecisiete (17) horas incomunicado de su familia, cuando por fin interactuó con su hija, quien ya en ese momento era testigo en el caso. Todo esto ocurrió sin la presencia de un abogado.³²

i. Derecho contra la autoincriminación

En términos de la renuncia al derecho contra la autoincriminación, resulta relevante que, como bien señala la opinión disidente, el Sr. Marrero reclamó en dos ocasiones su derecho a permanecer en silencio.³³ En ambas ocasiones el interrogatorio cesó por un par

²⁷ *Id.* en las págs. 21-22.

²⁸ *Id.* en la pág. 24.

²⁹ *Id.* en la pág. 25.

³⁰ *Id.* en la pág. 28.

³¹ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

³² *Id.* en las págs. 17-18 (Estrella Martínez, opinión disidente).

³³ *Id.* en las págs. 9-10 (Estrella Martínez, opinión disidente).

de horas y, antes de que reiniciara, se volvieron a impartir las advertencias.³⁴ Para bien o para mal, eso es lo único que parece requerir la jurisprudencia sobre autoincriminación cuando se invoca el derecho a permanecer callado.³⁵ Sin duda, la invocación del derecho a estar asistido por un abogado tiene consecuencias distintas y como resultado se le haría más difícil al Estado demostrar una renuncia válida al derecho contra la autoincriminación.³⁶

ii. Debido proceso de ley

En cuanto a la voluntariedad de la confesión bajo el debido proceso de ley y el estándar de totalidad de las circunstancias, me parece interesante que el Sr. Marrero permaneció esposado durante muchas horas a pesar de estar ya asegurado en una celda.³⁷ No creo que la opinión mayoritaria le presta suficiente importancia a ese asunto. Sin embargo, la opinión sí explica que le quitaron su ropa porque la ocuparon como evidencia y destaca que se permitió a sus familiares llevarle otra ropa.³⁸

El estándar de voluntariedad del debido proceso es uno abierto que pregunta si, bajo la totalidad de las circunstancias, los interrogadores doblegaron la voluntad del sospechoso y coaccionaron para que prestara una declaración. En décadas recientes este estándar ha perdido fuerza frente al de derecho contra la autoincriminación de la Quinta Enmienda. Sin embargo, mantiene relevancia ya que es lo único que cubre a una persona sospechosa que renuncia válidamente a su derecho contra la autoincriminación durante un interrogatorio policial.

Las siguientes tácticas policiales han sido desaprobadas a través de los años por el Tribunal Supremo de Estados Unidos bajo el estándar del debido proceso: violencia física;³⁹ interrogatorio largo y continuo;⁴⁰ mantener un sospechoso desnudo durante el interrogatorio;⁴¹ amenazar de daño al sospechoso o a los seres queridos del sospechoso;⁴² privarle

34 *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

35 Véase NANCY J. KING ET AL., *KAMISAR, LAFAYETTE, AND ISRAEL'S MODERN CRIMINAL PROCEDURE: CASES, COMMENTS, AND QUESTIONS* 641-42 (16va ed. 2023) (En *Michigan v. Mosley*, 423 U.S. 96 (1975), el Tribunal de Estados Unidos evaluó el alcance de la protección contra la autoincriminación después de una invocación del derecho al silencio de *Miranda*. El sospechoso estaba siendo interrogado sobre un robo cuando claramente invocó su derecho al silencio. Diferentes oficiales regresaron dos horas más tarde e interrogaron al sospechoso en un lugar diferente sobre un delito diferente. El Tribunal validó la renuncia al derecho, pero no fue realmente claro respecto a cuál factor importa más).

36 *Id.* en las págs. 627-28 (Desde *Edwards v. Arizona*, 451 U.S. 477 (1981), una vez una persona sospechosa bajo custodia invoca el derecho a asistencia de abogada, no se puede establecer la validez de la renuncia meramente demostrando que respondió a las preguntas de la policía tras ser advertida nuevamente de sus derechos. La persona sospechosa que ha invocado su derecho a asistencia de abogada no puede ser interrogada nuevamente hasta que tenga disponible dicha abogada, a menos que ella misma inicie la conversación).

37 *Marrero*, 2023 TSPR 215, en la pág. 10 (Estrella Martínez, opinión disidente).

38 *Id.* en las págs. 26-27.

39 *Brown v. Mississippi*, 297 U.S. 278 (1936).

40 *Ashcraft v. Tennessee*, 322 U.S. 143 (1944).

41 *Malinski v. New York*, 324 U.S. 401 (1945).

42 *Lynum v. Illinois*, 372 U.S. 528 (1963); *Rogers v. Richmond*, 365 U.S. 534 (1961); *Spano v. New York*, 360 U.S. 315 (1959).

de alimentos, sueño o contacto humano;⁴³ engaño extremo;⁴⁴ y drogar al sospechoso con un suero de la verdad.⁴⁵

No me parece que las condiciones en las que fue detenido e interrogado el Sr. Marrero sean equiparables a las que han sido consideradas como contrarias al debido proceso de ley por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Sin embargo, nada impedía que el TSPR examinara esas condiciones a través de un lente de factura más ancha, como parece hacer la opinión disidente.

iii. Demora en conducir al arrestado ante un magistrado

Lo cierto es que ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, ni la del TSPR, requieren la supresión de admisiones como consecuencia de una demora innecesaria en conducir a la persona arrestada ante el Tribunal. Si bien en *Pueblo v. Marrero* se deja la puerta abierta a la posibilidad de que ante ciertas demoras irrazonables sea apropiado suprimir admisiones, me parece que la opinión va a dificultar bastante ese remedio. Esto, en parte, porque el estándar de la totalidad de las circunstancias le resulta convenientemente maleable a los tribunales.

Contrastemos *Pueblo v. Marrero* con *Pueblo v. Aponte Nolasco*, donde el TSPR opina que, ante algunas demoras innecesarias en conducir personas arrestadas ante un magistrado, podría ser apropiado que no se determine causa para arresto.⁴⁶ Curiosamente, en lugar de remitirnos a una indeterminada *totalidad de las circunstancias*, en *Pueblo v. Aponte Nolasco* el TSPR enfatiza que cuando una persona es arrestada, “las autoridades deben presentarlo ante un magistrado *lo antes posible*”.⁴⁷ Además, añade que esto “usualmente supone que el arrestado debe comparecer ante un tribunal *inmediatamente* luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto.”⁴⁸ Más aun, se dice que “[e]n ausencia de *circunstancias extraordinarias*”, los trámites relacionados al arresto “no debe[n] tomarle al Estado más de treinta y seis horas”.⁴⁹

En fin, al comparar la opinión de *Pueblo v. Aponte Nolasco* con la de *Pueblo v. Marrero*, me parece que en la primera el TSPR estaba mucho menos inclinado a considerar razonable que las autoridades retrasen el llevar a la persona arrestada ante un magistrado por razones desvinculadas de “los trámites administrativos incidentales al arresto”.⁵⁰ Aunque no tenemos manera de confirmarlo, dudo que en el caso de *Pueblo v. Aponte Nolasco* el TSPR tuviese en mente que era razonable retrasar el llevar ante un magistrado a una persona arrestada que ha ejercido su derecho a guardar silencio, mientras esperan a ver si cambia de opinión y renuncia a su derecho constitucional.

⁴³ Haynes v. Washington, 373 U.S. 503 (1963); Ward v. Texas, 316 U.S. 547 (1942).

⁴⁴ Leyra v. Denno, 347 U.S. 556 (1954).

⁴⁵ Townsend v. Sain, 372 U.S. 293 (1963) (Véase KING ET AL., *supra* nota 35, en las págs. 540-46 para una visión general de las tácticas policiales desaprobadas).

⁴⁶ Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 DPR 578, 585-86 (2006).

⁴⁷ *Id.* (énfasis suplido).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 586 (énfasis suplido).

⁴⁹ *Id.* (énfasis suplido).

⁵⁰ *Id.*

II. PUEBLO V. TORRES RODRÍGUEZ, 2024 TSPR 55

En este caso el TSPR declaró no ha lugar a la petición de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción presentadas por la representación legal del Sr. Torres Rodríguez.⁵¹ El juez asociado Estrella Martínez emitió un voto particular disidente que da lugar al siguiente análisis.⁵²

A. Controversias

Del voto particular disidente surge que la controversia en el caso de autos era que si bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal los tribunales pueden ordenar la reclusión involuntaria de una persona por un término indefinido en un hospital psiquiátrico del Estado sin que se hubiese determinado causa probable para su arresto, y habiendo sido declarado permanentemente no procesable.⁵³

B. Hechos y tracto procesal

El Estado adujo que el Sr. Torres Rodríguez fue arrestado por amenazar a sus progenitores con un cuchillo y agredir a su padre con un tubo de plástico PVC.⁵⁴ Se presentaron en su contra proyectos de denuncia por infracción al Artículo 127-A del Código Penal (maltrato a personas de edad avanzada) y al Artículo 6.06 de la *Ley de armas* (portación y uso de armas blancas).⁵⁵

Conforme explica el juez Estrella Martínez, el Sr. Torres Rodríguez es una persona con discapacidades significativas:

El Sr. Jorge Torres Rodríguez (Peticionario), a través de su representación legal, adujo que tiene cincuenta y un (51) años, es *sordo de nacimiento*, sin destrezas de comunicación (*no domina ningún tipo de lenguaje manual, verbal ni escrito*), padece de *trastorno mental severo y discapacidad intelectual*, así como otras condiciones de salud mental incluyendo *adicción* a poli-sustancias, siempre ha residido con sus progenitores en Vieques y solo entiende conceptos básicos relacionados a su diario vivir.⁵⁶

Esas discapacidades resultaron evidentes durante el trámite judicial de determinación de causa probable para arresto. El juez Estrella Martínez comenta que:

[L]a vista de causa para arresto se intentó llevar a cabo en dos ocasiones anteriores ([once] y [doce] de octubre de 2023), pero los intérpretes (len-

⁵¹ Pueblo v. Torres Rodríguez, 2024 TSPR 55.

⁵² *Id.* en la pág. 1 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁵³ *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 2 n.1 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁵⁵ *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁵⁶ *Id.* en la pág. 2 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis suplido).

guaje de señas y labio lectura) informaban que no era posible establecer una comunicación efectiva con el Peticionario, pues no entendía el proceso.⁵⁷

De la sentencia del TA surge información adicional. Resulta que en el año 2022 se había entablado antes un caso muy similar contra el Sr. Torres Rodríguez y el TPI “tomó conocimiento judicial que en procedimientos anteriores el acusado había sido encontrado No procesable por el Tribunal”.⁵⁸ En dicha ocasión anterior, el TPI encontró causa probable para arresto, pero en etapa de vista preliminar el Sr. Torres Rodríguez fue referido a evaluación bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, y fue encontrado no procesable.⁵⁹

En el caso ante nuestra consideración, tras la primera suspensión de la vista de causa para arresto el once de octubre de 2023, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico asumió la representación del Sr. Torres Rodríguez.⁶⁰ Ante la imposibilidad de los intérpretes para lograr comunicación con el Sr. Torres Rodríguez, el TPI suspendió la vista para determinación de causa para arresto, lo refirió al procedimiento de evaluación de procesabilidad bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, y señaló una continuación a la vista el 27 de noviembre de 2023.⁶¹ Además, ordenó el ingreso involuntario de Torres Rodríguez bajo la Ley Núm. 408-2000, conocida como la *Ley de salud mental de Puerto Rico* (en adelante, “*Ley de salud mental*”),⁶² lo que dio lugar a que fuese internado en un hospital de psiquiatría.⁶³ Es decir, el TPI inició dos procesos paralelos para la evaluación mental del imputado.⁶⁴

El trámite bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal conllevó la correspondiente vista de procesabilidad y el 7 de noviembre de 2023 el TPI determinó (por segunda ocasión en menos de dos años) que el Sr. Torres Rodríguez se encuentra no procesable permanentemente.⁶⁵ Ante ese cuadro, la defensa solicitó el sobreseimiento y archivo del caso criminal para que continuase el proceso civil bajo la *Ley de salud mental*.⁶⁶ No obstante, la fiscalía solicitó una evaluación de peligrosidad bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal y, sobre la oposición de la defensa, el TPI accedió.⁶⁷ Tras una vista posterior bajo la

57 *Id.* en las págs. 2-3 n.2 (énfasis omitido).

58 Pueblo v. Torres Rodríguez. KLCE202301480, en la pág. 3 (22 de febrero de 2024), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2024/KLCE202301480-22022024.PDF>.

59 *Id.*

60 *Id.*

61 *Id.*

62 Ley de salud mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA §§ 6152.

63 *Id.*

64 De la sentencia del TA surge que:

Entretanto, de forma paralela, a tenor con la Ley 408-2000, el [veintiséis] de octubre de 2023 en la Sala Municipal de Fajardo, en la causa NAC1202300865 se celebró una vista. Ese día, el Tribunal emitió ciertas órdenes para la realización de un estudio social completo, evaluación sobre la discapacidad del señor Torres [Rodríguez] y otros trámites a beneficio de éste.

Id. en la pág. 4.

65 *Id.*

66 *Id.* en la pág. 6.

67 *Id.*

Regla 241, el TPI concluyó el cinco de diciembre de 2023 que el Sr. Torres Rodríguez representaba un riesgo para su seguridad y la de sus familiares.⁶⁸ Así las cosas, le impuso como medida de seguridad la reclusión indefinida en una institución psiquiátrica y ordenó vistas de seguimiento trimestrales.⁶⁹

La defensa recurrió ante el TA y argumentó que, ante la no procesabilidad permanente del Sr. Torres Rodríguez, no procedía imponerle una medida de seguridad, sino sobreseer el proceso penal y liberarlo.⁷⁰ Además sostuvo que, de entenderse necesario, se podría regular su ingreso involuntario bajo el trámite civil de la *Ley de salud mental*, a la luz del precedente pautado en *Pueblo v. Santiago Torres*.⁷¹ Añadió la defensa que el TPI carecía de jurisdicción para imponer la medida de seguridad, ya que nunca hubo una determinación de causa para arresto, por lo que no había iniciado la acción penal.⁷²

Por su parte, el Procurador General compareció ante el TA y también solicitó que el asunto se atendiese mediante el trámite civil dispuesto en la *Ley de salud mental*,⁷³ por lo que no parecía haber una verdadera controversia que resolver. Sin embargo, el TA optó por desatender la solicitud común de ambas partes, aunque dejó a la discreción del TPI que el caso fuese referido eventualmente al ámbito civil bajo la *Ley de salud mental*.⁷⁴ El foro apelativo destacó que el TPI había ordenado una nueva evaluación con el psiquiatra del Estado y una vista de seguimiento para finales de febrero de 2024.⁷⁵

Entendiblemente, la representación legal del Sr. Torres Rodríguez acudió al TSPR mediante un recurso de *certiorari*.⁷⁶ El recurso sostuvo que la imposición de una medida de

68 *Id.* en las págs. 1, 6.

69 Surge de la sentencia del TA que el TPI expresó que:

De forma responsable y en ánimo de proteger la seguridad del denunciado y la de sus familiares, con quien este vive y contra quienes ha incurrido en conducta violenta según se ha alegado en más de un proceso criminal dentro de un corto periodo de tiempo, el Tribunal dispone y ordena que el denunciado permanezca en el Hospital Dr. Ramón Fernández Marina a tenor con la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal.

Id. en la pág. 6.

70 *Id.* en la pág. 7.

71 *Id.* en las págs. 7, 15.

72 *Id.* en la pág. 7.

73 *Id.* en la pág. 16.

74 *Id.* en la pág. 18.

75 A continuación, incluimos las expresiones del TA:

De acuerdo con las circunstancias que permean en este caso, en que no es la primera vez que al acusado se le imputan acciones contra sus progenitores, entendemos que la determinación del foro primario es razonable y no amerita nuestra intervención. Resulta adecuado que el Tribunal, como custodio del proceso, escuche las recomendaciones del perito del Estado antes de emitir una decisión final.

Mientras ello ocurre, como el imputado fue declarado no procesable, el Tribunal ordenó que este continuara recluso en el Hospital Dr. Ramón Fernández Marina. Esta medida de cautela y protección de la seguridad del acusado y la de sus parientes, no contraviene la Regla 241 de Procedimiento Criminal. No divisamos que, en su actuación, el foro primario incurriera en prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de su discreción.

Una vez el foro primario celebre la vista, entonces determinará el curso a seguir, lo que incluye decretar si refiere el caso al ámbito civil que provee la Ley 408-2000. La decisión que se tome debe salvaguardar la seguridad del imputado, la de sus progenitores y demás personas.

Id. en las págs. 17-18.

76 *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 2024 TSPR 55.

seguridad bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal violó su derecho al debido proceso de ley, ya que no fue precedida por una determinación de causa probable para arresto y que fue impuesta en contravención al Código Penal.⁷⁷ Además, se argumentó que la imposición de la medida de seguridad fue contraria a los precedentes constitucionales establecidos específicamente en *Jackson v. Indiana* y en *Pueblo v. Santiago Torres*.⁷⁸ En términos de remedios, se solicitó la paralización de los procedimientos en el caso penal para permitir que la Sala Especializada de Salud Mental continuara con el ya iniciado trámite civil previsto por la *Ley de salud mental*.⁷⁹

Conforme se señaló previamente, el TSPR se negó a atender el asunto.⁸⁰ El juez asociado Estrella Martínez emitió un bien fundamentado voto particular disidente, al cual se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez.⁸¹

C. Razonamiento de los jueces disidentes

El voto particular disidente comienza destacando “el mecanismo procesal mediante el cual se satisface la exigencia constitucional de que se determine causa probable para arrestar o detener a una persona” contemplado en la Regla 6 de Procedimiento Criminal.⁸² Como bien señala, “la determinación de causa probable marca el inicio de la acción penal en nuestro ordenamiento, pues a partir de esta el tribunal adquiere jurisdicción sobre el imputado y sujeta a responder por sus actos”.⁸³ Tan fundamental resulta que “[s]in esta determinación de causa probable el proceso no puede continuar”.⁸⁴

A continuación, el voto particular disidente discute el tema de la procesabilidad y la Regla 240 de Procedimiento Criminal. El Juez Asociado explica que el término *procesabilidad* se refiere a la capacidad mental de una persona para entender los procedimientos y ayudar a su defensa.⁸⁵ Como bien se señala en la opinión, encausar o juzgar penalmente a una persona que carece de esta capacidad mental es una violación constitucional al debido proceso de ley.⁸⁶ Por ello, la Regla 240 establece el proceso a seguir cuando existen razones para pensar que “el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación . . .”.⁸⁷

Luego, el Juez Asociado procede a discutir la Regla 241 de Procedimiento Criminal, la cual establece el procedimiento para la imposición de medidas de seguridad a personas

⁷⁷ *Id.* en la pág. 5 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁷⁸ *Id.* en las págs. 5-6 (Estrella Martínez, voto particular disidente); *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001); *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972).

⁷⁹ *Torres Rodríguez*, 2024 TSPR 55, en las págs. 9-10 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁸⁰ *Id.* en la pág. 1 (resolución).

⁸¹ *Id.* (resolución).

⁸² *Id.* en la pág. 6 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

⁸³ *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁸⁴ *Id.* en la pág. 7 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a* III ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 24 (1993)).

⁸⁵ *Id.* en la pág. 10 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁸⁶ *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁸⁷ R.P. CRIM. 240, 34 LPRA Ap. II, R. 240 (2016 & Supl. 2024).

que fueron encontradas no procesables y son consideradas peligrosas.⁸⁸ La pertinencia de las disposiciones de esta regla está vinculada al contexto de los siguientes intereses legítimos estatales:

88 *Id.* R. 241. El texto completo lee como sigue:

Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o *determinación de no procesabilidad permanente*, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. La condición de sordera profunda, severa, moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, por sí sola, será suficiente para que, en ausencia de los demás requisitos establecidos en estas Reglas, el tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su ingreso a una institución.

En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

(a) Examen psiquiátrico o psicológico.—El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un psiquiatra o un psicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de la persona. El examen deberá ser efectuado y un informe rendido al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término, pero nunca por un período en exceso de diez (10) días adicionales.

En adición al informe del psiquiatra y/o psicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio.

(b) Custodia temporera.—Mientras se sustancia el procedimiento que dispone esta regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) Vista.—Si notificadas las partes del informe no se presentaren objeciones a éste dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dichos informes. De presentarse objeciones dentro de tal período el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.

(d) Aplicación de la medida de seguridad.—Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento.

Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en la sec. 4719 del Título 33.

En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la evolución del caso.

Si el tribunal determinare no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviere internada.

(e) Revisión periódica.—Anualmente y previa vista en sus méritos el tribunal se pronunciará sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado.

[En primer lugar] cobijar y proveerle al individuo aquel cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo, incluyendo un tratamiento que mejore su condición; (2) bajo su poder regulador (*police power*) proteger a la ciudadanía ante el posible peligro que representa el individuo, y (3) prevenir que el individuo se haga daño a sí mismo.⁸⁹

A esos efectos, el juez Estrella Martínez cita el precedente de *Pueblo v. Santiago Torres*,⁹⁰ el cual dispone que “[f]rente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil”.⁹¹ Es decir, ante una determinación de no procesabilidad permanente (como en el caso de Torres Rodríguez):

[E]l Tribunal siempre tendrá que archivar los cargos y solo tendrá discreción para decidir si la persona no procesable será en ese momento liberada o si, por el contrario, se dará curso al trámite de internación civil conforme a la Ley Núm. 408-2000. Pero indistintamente el curso seleccionado, siempre archivando los cargos.⁹²

A continuación, el voto particular disidente reconoce que la norma de *Santiago Torres* fue adoptada con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 281-2011 que enmendó la Regla 241 de Procedimiento Criminal a los efectos de que se imponga una medida de seguridad a las personas encontradas permanentemente no procesables bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal.⁹³ Esto, en lugar de emplear el proceso de internación civil bajo

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar operándose en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) Informes.—A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un sicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta regla.

(g) Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.—Cualquier pronunciamiento del tribunal con relación a la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones concernidas.

(h) Récord oficial.—Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

(i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

Id. (énfasis suplido).

⁸⁹ *Torres Rodríguez*, 2024 TSPR 55, en la pág. 11 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 313 (2001)).

⁹⁰ *Santiago Torres*, 154 DPR en la pág. 291 (El precedente de *Santiago Torres* surge a raíz de la opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972), la cual es también mencionada por el Juez Estrella y se discutirá en este análisis más adelante).

⁹¹ *Torres Rodríguez*, 2024 TSPR 55, en las págs. 10-11 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a Santiago Torres*, 154 DPR en las págs. 312-13).

⁹² *Id.* en la pág. 12 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

⁹³ *Id.* en la pág. 14.

la *Ley de salud mental*. Sin embargo, el juez Estrella Martínez destaca los problemas que suscita dicha enmienda a la Regla 241 según han sido señalados por el profesor Ernesto Chiesa, quien ha explicado cómo “desafortunadamente se mezcló los efectos de un fallo de no culpabilidad por razón de incapacidad mental [que puede conllevar una medida de seguridad] y la determinación de no procesabilidad permanentemente [que debería atenderse bajo la *Ley de salud mental*]”.⁹⁴ Chiesa ha advertido y el Juez Asociado recalca en la opinión, que la Regla 241 según fue enmendada resulta inconsistente con *Jackson v. Indiana*.⁹⁵

Aunque la referida enmienda a la Regla 241 no ha sido evaluada por el TSPR, el voto particular disidente explica que sí ha dado lugar a sentencias del TA y ha generado suficientes controversias como para ser atendida por el Director Administrativo de los Tribunales, mediante la Carta Circular Núm. 17.⁹⁶ Esta directriz administrativa facilita modelos de resoluciones y órdenes para “contribuir al proceso de conversión ordenada de un caso criminal al procedimiento civil conforme los criterios de la Ley Núm. 408-2000 [*Ley de salud mental*]”,⁹⁷ incluyendo una “para atender la situación en que la persona imputada o acusada fue declarada no procesable a un futuro próximo y la defensa solicita que se proceda conforme a lo establecido en [*Jackson v. Indiana* y *Pueblo v. Santiago*]”.⁹⁸ Además, se llama la atención a que existe el Programa de Acceso a la Justicia para Personas con Condiciones de Salud Mental y este incluye la atención a personas dependientes de sustancias controladas.⁹⁹

En este caso, a pesar de que el Sr. Torres Rodríguez fue referido a la Sala Especializada en Salud Mental para su ingreso involuntario en una institución psiquiátrica bajo la Ley Núm. 408-2000, “se creó una bifurcación procesal” ya que también se decretó su hospitali-

94 *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a* ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN, ETAPA ADJUDICATIVA 58 (2018)).

95 *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a* ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN, ETAPA ADJUDICATIVA 58-59 (2018)).

96 *Id.* en las págs. 15-16 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (*citando a* PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO, MODELOS DE FORMULARIOS SOBRE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE EVALUACIÓN PARA LOS CASOS EN LOS QUE, CONFORME AL TESTIMONIO PERICIAL EMITIDO EN SALA, EL TRIBUNAL DETERMINE LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL ORDENAMIENTO CIVIL AL CULMINAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD O ANTE UNA DETERMINACIÓN DE NO PROCESABILIDAD PERMANENTE (REGLAS 240 Y 241 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL) (2018-2019)).

97 *Id.* en la pág. 16 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

98 *Id.* n. 9 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

99 Específicamente, el voto particular disidente explica que:

Como una de las iniciativas, se instauró el Proyecto para la Atención de Asuntos en Salud Mental, mejor conocido como las Salas Especializadas de Salud Mental. En estas se realiza un procedimiento de naturaleza civil con enfoque de justicia terapéutica para apartarse del esquema tradicional de adjudicación, pues procura que el juez o la jueza presida con sensibilidad y con entendimiento del proceso de tratamiento y recuperación. Estas Salas Especializadas de Salud Mental ofrecen seguimiento y supervisión judicial intensiva para lograr que la persona que está sujeta a los remedios al amparo de la *Ley de salud mental* se adhieran a su tratamiento y logren su rehabilitación oportuna. A su vez, una de sus funciones es lograr la colaboración con personal de distintas agencias, entidades y proveedores para conseguir la canalización y coordinación de servicios necesarios para el participante.

Id. en las págs. 17-18 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

zación como medida de seguridad bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal.¹⁰⁰ A pesar de lo dispuesto por los precedentes judiciales y las normas administrativas, ha sido “el pleito paralelo de internación civil ante la Sala Especializada . . . el que se ha visto paralizado en la espera de la finalidad del procedimiento penal”.¹⁰¹ Concretamente, esto ha implicado que por meses Torres Rodríguez se encuentre “bajo una medida de seguridad impuesta mediante *Resolución* en un procedimiento penal, sin una determinación de causa probable para su arresto al amparo de la Regla 6, estando no procesable permanentemente . . .”.¹⁰²

Por las razones reseñadas, concluye el voto particular disidente que “resultaba necesario expedir el recurso de *certiorari* y trabajarlo mediante un trámite acelerado toda vez que el Peticionario continúa sin recibir el tratamiento y los servicios más adecuados bajo la supervisión de la Sala Especializada”.¹⁰³

D. Comentario

De entrada, me parece que una Sala de lo Penal no tiene jurisdicción sobre la persona si no se le ha encontrado causa probable para arresto. Eso de por sí, debió ser suficiente para que este caso no escalara hasta el TSPR. No obstante, en vista de que no fue así, comento otros asuntos que me parecen interesantes.

i. Aplicabilidad de la reclusión involuntaria contemplada en la Regla 241

Bajo el ordenamiento constitucional, el hecho de que una persona no se encuentre capacitada para enfrentar el proceso penal no es justificación suficiente para recluirlo en contra de su voluntad de manera indefinida.¹⁰⁴ La Regla 241 de Procedimiento Criminal permite y regula la reclusión indefinida de personas que han sido imputadas —pero no condenadas— de delito, por razón de su peligrosidad.¹⁰⁵ A continuación, examinamos cada uno de estos elementos.

a. Persona imputada de delito

¿Quién es un imputado de delito? ¿Lo es el Sr. Torres Rodríguez, a pesar de que no han iniciado los procesos adversativos formales en su contra porque nunca se ha encontrado causa probable para su arresto? Esto me parece problemático, debido a que los procesos bajo la Regla 241 son de naturaleza penal y parecen presuponer que contra la persona se haya encontrado causa probable para arresto. Me parece que el proceso articulado en la Regla 241 *no* contempla la aplicación de medidas para reclusión involuntaria de una persona contra quien no se ha encontrado causa probable para arresto. El asunto es en cierta medida debatible, ya que la Regla hace referencia a “[c]uando [contra] el imputado [haya

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 17 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

¹⁰¹ *Id.* (Estrella Martínez, voto particular disidente).

¹⁰² *Id.* en la pág. 20 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

¹⁰³ *Id.* en la pág. 21 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

¹⁰⁴ *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972).

¹⁰⁵ R.P. CRIM. 241, 34 LPRA AP. II, R. 241 (2016 & Supl. 2024).

una] determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido . . .”.¹⁰⁶ El término “imputado” podría interpretarse restrictivamente, como que se refiere únicamente a una persona contra la cual el tribunal encontró causa probable para arresto, pero me parece que incluye a la persona contra la cual se presentó una denuncia.¹⁰⁷

No obstante, lo anterior resulta claro que la persona contra la cual se encontró causa probable para arresto es también una “imputada”. En mi opinión, son estas personas imputadas —y no aquellas contra las que meramente se ha presentado una denuncia— las que quedan sujetas al proceso de reclusión involuntaria esbozado en la Regla 241. Abona a esta conclusión el siguiente lenguaje de la Regla 241: “Cuando [haya contra] el imputado . . . determinación de no procesabilidad permanente . . . el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona . . .”.¹⁰⁸ Es decir, presupone que el tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona. Sin embargo, es desde el momento en que se hace la determinación de causa probable para arresto que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona imputada y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito.¹⁰⁹ En este caso eso nunca sucedió. Además, la Regla 241 en su inciso (i) aclara expresamente que se extiende a los procedimientos de vista preliminar, pero guarda silencio sobre su posible aplicación en los procesos de determinación de causa probable para arresto bajo la Regla 6.¹¹⁰

b. Peligrosidad

De la sentencia del TA, *Pueblo v. Torres*, surge que, a finales de noviembre de 2023 el TPI llevó a cabo una vista que dio lugar a su Resolución y Orden sobre la Vista de Procesabilidad.¹¹¹ En dicha vista declaró el psiquiatra del Estado Dr. William Lugo, quien informó que había evaluado al Sr. Torres Rodríguez.¹¹² Al Dr. Lugo se le preguntó respecto a “si el denunciado, por sus condiciones mentales, sus limitaciones comunicativas y de uso de sustancias controladas, evidenciadas en su historial previo, presenta algún riesgo para su seguridad o la de las personas cercanas a él”.¹¹³ Según el TA, el Dr. Lugo indicó que “ciertamente el uso de sustancias controladas sirve de detonante para que este se comporte de

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ R.P. CRIM. 6, 34 LPRA AP. II, R. 6 (2016 & Supl. 2024). (La Regla 6 de Procedimiento Criminal, en su regulación del proceso de presentación de denuncia y determinación de causa probable para arresto dispone que “[e]n esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido [por un] abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor”).

¹⁰⁸ *Id.* R. 241.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ El inciso (i) de la Regla 241 de Procedimiento Criminal dispone que:

El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

Id.

¹¹¹ *Pueblo v. Torres*, KLCE20230148, en la pág. 5 (22 de febrero de 2024), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2024/KLCE20230148o-22022024.PDF>.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

manera violenta con sus familiares y personas cercanas”.¹¹⁴ Añadió que “esto implica un riesgo para su seguridad o la de otras personas” y, por lo tanto, “había que tomar alguna medida para que el denunciado no pueda utilizar sustancias controladas”.¹¹⁵

Como vemos, en referencia al asunto de peligrosidad se le preguntó al Dr. Lugo si las condiciones mentales o las limitaciones comunicativas de Torres Rodríguez lo hacían peligroso y contestó que era el uso de sustancias controladas lo que lo hacía peligroso. Es posible que el psiquiatra hubiese brindado opiniones adicionales, pero de haber sido así no fueron destacadas por el TA.

Cabe preguntarse si es apropiado que los tribunales empleen para recluir involuntariamente a personas contra las cuales el Estado no ha iniciado los procesos adversativos formales, pero han sido declaradas permanentemente no procesables y su peligrosidad está directamente vinculada a su adicción a sustancias controladas. En la próxima sección, atenderé ese asunto desde la óptica constitucional federal. Pero la pregunta se puede enfocar como un asunto de la prelación de leyes vigentes en Puerto Rico.

c. Prolación de leyes

Independientemente del lenguaje empleado en la Regla 241 de Procedimiento Criminal, hay razones de peso para concluir que no puede ser empleada para la reclusión involuntaria de una persona contra quien no se ha encontrado causa probable para arresto. El trámite bajo la Regla 241 bien puede resultar en la imposición de una “medida de seguridad” (como en este caso).¹¹⁶ Las medidas de seguridad, al igual que las penas, están reguladas en el Código Penal. Específicamente, el artículo 10 del Código Penal dispone que la medida de seguridad “se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente”.¹¹⁷ Cabe preguntarse, ¿cómo puede el TPI en un proceso penal emitir una sentencia contra una persona contra quien no han comenzado los procesos adversativos formales? La contestación debería ser que no puede.

Además, creo apropiado comentar que aún si fuese válida la medida de seguridad impuesta contra el Sr. Torres Rodríguez, su reclusión involuntaria no podría ser indefinida. Esto a pesar de que la Regla 241 de Procedimiento Criminal dice que el internamiento de la persona “se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada”.¹¹⁸ Resulta que esto también lo regula el Código Penal, el cual dispone en su artículo 81 que “[l]a medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido”.¹¹⁹ El lenguaje del artículo 81

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ R.P. CRIM. 241, 34 LPRA AP. II, R. 241 (2016 & Supl. 2024).

¹¹⁷ CÓD. PEN. PR art. 10, 33 LPRA § 5010 (2021 & Supl. 2024).

¹¹⁸ 34 LPRA AP. II, R. 241.

¹¹⁹ CÓD. PEN. PR art. 81, 33 LPRA § 5121 (2021 & Supl. 2024). (En este caso, el límite máximo de la medida de seguridad como quiera sería una cantidad significativa de años, ya que las penas aplicables por los delitos de maltrato a personas de edad avanzada y de portación y uso de armas blancas serían consecutivas. Sin embargo, ese sería el límite máximo en teoría, ya que en la práctica habría que seguir al referido art. 81 del Código Penal, el cual dispone además que la medida de seguridad no podrá “exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”. Esto debe llevarnos a preguntarnos específicamente qué concluyó el TPI en cuanto a los peligros presentados por Torres Rodríguez).

fue incluido en las enmiendas del año 2014 al Código Penal, es decir, unos años después de la Ley Núm. 281-2011 que incluyó el citado lenguaje de la Regla 241.¹²⁰

Me parece que, ante leyes contradictorias como estas, los tribunales deben centrarse en el momento de su aprobación y esforzarse por poner en vigor la voluntad más reciente de la Legislatura. Es decir, salvo claro indicio en contrario —o algún problema de constitucionalidad—, debe prevalecer la ley más reciente. En cuanto a este asunto, la ley más reciente es el artículo 81 del Código Penal, no la Regla 241 de Procedimiento Criminal.

iii. Constitucionalidad de la reclusión involuntaria bajo la Regla 241

El voto particular disidente del juez asociado Estrella Martínez establece como una controversia principal del caso que “aún ante una determinación de no procesabilidad permanente, [la Regla 241 de Procedimiento Criminal permite que] el Tribunal imponga una medida de seguridad . . . y con ello continúe activo un procedimiento de naturaleza penal sin apariencia de finalidad como en este caso”.¹²¹

La razón más evidente de por qué eso resulta problemático es que, el TSPR pautó en *Pueblo v. Santiago Torres* que “[f]rente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil”.¹²²

En la medida en la que la citada disposición de la Regla 241 resulta contraria a *Pueblo v. Santiago Torres*, parece inconstitucional. Esto en vista de que dicha opinión se resuelve invocando el derecho constitucional al debido proceso de ley.¹²³ Ahora, *Santiago Torres* no hace referencia a la Constitución de Puerto Rico, solo a jurisprudencia estadounidense, particularmente el caso normativo *Jackson v. Indiana*.¹²⁴ Es entonces a la luz de esa opinión de la Corte Suprema que tiene que evaluarse la Regla 241 de Procedimiento Criminal.

Las discapacidades del Sr. Torres Rodríguez son similares a las que enfrentaba el peticionario en *Jackson v. Indiana*,¹²⁵ la opinión que pauta el marco constitucional dentro del cual se supone sean atendidas estas situaciones. Ahí, al igual que en el caso que motiva este análisis, los peritos que examinaron al Sr. Theon Jackson concluyeron que sus condiciones no iban a mejorar al punto de que adviniese procesable.¹²⁶ Los tribunales de Indiana dispusieron que el Sr. Jackson fuera internado hasta el momento en que el departamento de

¹²⁰ Enmienda al Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2014, 2014 LPR 2381, 2412; Enmienda a las Reglas de Procedimiento Criminal, Ley Núm. 281-2011, 2011 LPR 2968, 2978-79.

¹²¹ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 2024 TSPR 55, en la pág. 9 (Estrella Martínez, voto particular disidente). (Eso que, de por sí sería constitucionalmente problemático, se complica en el caso particular ya que como hemos discutido, ni siquiera hubo una determinación de causa probable para arresto).

¹²² *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 312-13 (2001), (citando a *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972)).

¹²³ “El imputado . . . posee un interés fundamental de que no se restrinja su libertad sin el debido proceso de ley”. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 313 (2001).

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 717 (1972) (“Petitioner, Theon Jackson, is a mentally defective deaf mute with a mental level of a pre-school child. He cannot read, write, or otherwise communicate except through limited sign language.”).

¹²⁶ *Id.* en la pág. 722.

salud pudiera certificar que se encontraba capacitado para enfrentar el proceso penal.¹²⁷ La defensa de Jackson argumentó que su internamiento equivalía a una sentencia de reclusión perpetua sin que se hubiese sido condenado por un delito.¹²⁸ Adujo que el Estado habría tenido que poner en marcha los procedimientos legales para enfermos mentales, bajo cualquiera de los cuales Jackson habría tenido derechos sustancialmente mayores y no hacerlo violentaba la igual protección de las leyes.¹²⁹ También planteó que el internamiento indefinido lo privaba del debido proceso de ley.¹³⁰

En *Jackson*, la Corte Suprema de EE.UU. resolvió a favor del peticionario bajo dos fundamentos.¹³¹ Primero, concluyó que, al internar al Sr. Jackson bajo un estándar más laxo y aplicarle un estándar de liberación más estricto que los generalmente aplicables a las demás personas no acusadas de delitos, en efecto lo condenaron a una institucionalización permanente, sin la oportunidad de liberación disponible bajo los procesos de reclusión civil.¹³² Al así proceder, el estado de Indiana privó al Sr. Jackson de la igual protección de las leyes. En segundo lugar, concluyó que la reclusión indefinida de una persona acusada de delito únicamente por su falta de capacidad para ser juzgada viola el debido proceso de ley.¹³³ La Corte pautó que una persona recluida por no estar procesable, no puede ser retenida más que el tiempo razonablemente necesario para determinar si existe una probabilidad sustancial de que alcance la competencia para enfrentar el proceso en el futuro previsible.¹³⁴ Si se determina que no lo hará, el Estado debe liberar al acusado o iniciar los procesos civiles de reclusión indefinida aplicables a quienes no están acusados del delito.¹³⁵

Para determinar si la reclusión involuntaria, bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal, de una persona encontrada permanentemente no procesable viola el derecho a la igual protección de las leyes, tenemos que comparar esa norma con las dispuestas en la *Ley de salud mental*. En aras de despachar la controversia menos complicada, atenderé primero el derecho al debido proceso y luego el derecho a la igual protección.

a. Debido proceso de ley

La Regla 241 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental [y/o funcional,] o determinación de no procesabilidad permanente o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona

¹²⁷ *Id.* en la pág. 720.

¹²⁸ *Id.* en la pág. 719.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.* en las págs. 723-31.

¹³³ *Id.* en las págs. 731-39.

¹³⁴ *Id.* en las págs. 721-23.

¹³⁵ *Id.* en las págs. 731-39.

por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.¹³⁶

Vemos que las dos justificaciones para mantener a la persona no procesable internada son que sea peligrosa o que el tratamiento que esté recibiendo en la “institución adecuada” le beneficie.¹³⁷ En mi opinión, la constitucionalidad bajo el estándar de debido proceso de ley de esta disposición se salva en la medida en que se interpreten estrictamente los conceptos de peligrosidad y de beneficio con el tratamiento.

La legislación en cuestión en *Jackson* era similar a la Regla 241, pero distinguible en tanto no quedaba claro que la reclusión involuntaria requiriese evidencia de peligrosidad de la persona.¹³⁸ Ese detalle es importante ya que en cierta medida desinfla un reclamo de violación al debido proceso de ley bajo los procesos de reclusión involuntaria de la Regla 241. Esto es así ya que, bajo *Jackson*, lo que resulta contrario al debido proceso de ley es la reclusión indefinida de una persona imputada de delito fundamentada *únicamente* por su falta de capacidad para enfrentar el proceso penal.¹³⁹ Una determinación adecuada de peligrosidad probablemente justifica estas reclusiones.¹⁴⁰

a. Igual protección de las leyes

Sustentando su reclamo de violación a la igual protección de las leyes, el caso establece que:

[El Sr. Jackson] argumentó que bajo las leyes [de Indiana:] (1) la decisión de internarlo se habría tomado de acuerdo con un estándar diferente, (2) si el internamiento estuviera justificado, los estándares aplicables para la liberación habrían sido más flexibles, (3) . . . podría haber sido recluido en una institución especial en la que le brindarían atención adecuada, y (4) habría tenido derecho a ciertos privilegios que no están disponibles para él.¹⁴¹

Mientras que, por otro lado, La Corte Suprema determinó que:

[A] someter al imputado a un estándar de internamiento más indulgente y a un estándar de liberación más estricto que los generalmente aplicables a todas las demás personas no imputadas de delitos, y al condenarle de hecho a una institu-

¹³⁶ R.P. CRIM 241, 34 LPRA Ap. II, R. 241 (2016 & Supl. 2024).

¹³⁷ *Jackson*, 406 U.S. en la pág. 729.

¹³⁸ La Corte Suprema da por sentado que no la requería “under § 9-1706a, the State needed to show only Jackson’s inability to stand trial”, pero reconoce que el lenguaje se prestaba para debatirlo: “[t]he statute appears to require an independent showing of dangerousness (‘requires . . . detention in the interest of the welfare of such person or . . . others . . .’).” *Id.* en las págs. 727-28. Sin embargo, aun si la legislación de Indiana en efecto requería evidenciar la peligrosidad de la persona antes de recluirla involuntariamente, el record del caso era insuficiente para eso: “Insofar as it may require such a showing, the pending criminal charges are insufficient to establish it, and no other supporting evidence was introduced”. *Id.*

¹³⁹ *Id.* en la pág. 720 (énfasis suplido).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 736.

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 723 (traducción suplida).

cionalización permanente sin la demostración requerida para el internamiento o la oportunidad de liberación brindada por [la legislación civil vigente], Indiana le privó de la igual protección de las leyes.¹⁴²

No me detendré en el asunto de reclusión en una institución especializada ya que me parece que —al menos en el caso del Sr. Torres Rodríguez— se le recluyó en una. Ahora, en cuanto a los demás asuntos (estándar para internar; estándar para liberar; y privilegios disponibles) lo general y ambiguo del proceso viabilizado en la Regla 241 contrasta tanto con lo específica y clara que es la *Ley de salud mental*, que me veo obligado a entrar en cierto detalle. En aras de la brevedad, me remito a la tabla comparativa para presentar todas las disposiciones relevantes de la Regla 241 y algunas de las importantes de la *Ley de salud mental*, limitándome a contrastar la diferencia entre los requerimientos de participación de profesionales de la salud.

TABLA 1. DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA REGLA 241 Y ALGUNAS DE LAS IMPORTANTES DE LA LEY DE SALUD MENTAL

Estándar para internar	
Regla 241	Si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un siquiatra o un psicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de la persona. En adición al informe del siquiatra y/o psicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia. La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado. Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.¹⁴³

¹⁴² *Id.* en la pág. 730 (traducción suplida).
¹⁴³ R.P. CRIM 241, 34 LPRA Ap. II, R. 241 (2016 & Supl. 2024).

Ley de salud mental	§ 6153b: Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se ordene por un tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio. . .son: (a) Situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta. En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará clínicamente beneficiosa. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento. § 6155k: Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso. § 6155r: Todo adulto que sea objeto de una petición de orden de ingreso involuntario, tendrá derecho a estar representado por un abogado o procurador de familia, según su disponibilidad. Si el adulto es indigente y no ha podido contratar un abogado, el tribunal le designará uno de oficio. El abogado designado por el tribunal y su representado deberán contar con tiempo razonable para prepararse para la vista.¹⁴⁴
Estándar para liberar	
Regla 241	Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. . . En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la evolución del caso. Anualmente y previa vista en sus méritos el tribunal se pronunciará sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado. Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar operándose en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Ley de salud mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA §§ 6153b, 6155k, 6155r (2020 & Supl. 2024).

¹⁴⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 241 (2016 & Supl. 2024).

Ley de salud mental	§ 6155o: Cualquier adulto que haya sido ingresado de manera involuntaria en una institución proveedora mediante orden del tribunal, podrá radicar una petición al tribunal para que sea dado de alta. La petición de alta podrá ser presentada por el adulto sujeto a ingreso involuntario, o por un familiar, tutor legal o representante de éste. § 6155q: (a) Las vistas se llevarán a cabo ante el tribunal con competencia, a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. (b) El adulto deberá estar presente en la vista, excepto cuando renuncie a ello de manera expresa, o cuando mediando su consentimiento y por voz de su abogado renuncie a este derecho. (c) Si el tribunal motu proprio o a petición de una de las partes, cuando medie justa causa mayor, pospone la vista del caso, el adulto continuará recluido pendiente de una orden subsiguiente del tribunal. La posposición de la vista no se extenderá por más de cinco (5) días naturales. (d) El adulto tendrá derecho a presentar toda la prueba que estime pertinente para rebatir la continuación de su ingreso de forma involuntaria. Tal prueba podrá consistir en evidencia testifical o documental. A tales fines, el adulto tendrá derecho a someterse a un examen independiente por el profesional de la salud mental de su elección o por uno designado por el tribunal, quien hará una evaluación y emitirá sus recomendaciones al tribunal. Los servicios de dicho profesional serán costeados por el adulto objeto de la petición de ingreso involuntario o cambio de <i>status</i>, por un pariente cercano si lo tuviere, o por el estado, en caso de que el adulto sea indigente.¹⁴⁶
Privilegios disponibles	
Regla 241	No surge ningún privilegio disponible de la Regla 241.

146 24 LPRA §§ 6155o, 6155q.

Ley de salud mental	§ 6154e: El adulto que necesita, requiere o recibe servicios de salud mental, será acreedor de los siguientes derechos específicos: (a) Acceso a servicios.—Todo adulto tendrá acceso a los servicios de salud mental, a tono con las especializaciones y sub-especializaciones por etapa de vida, género, trastorno, edad y nivel de cuidado, a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas y signos. Los servicios de tratamiento deben proveerse en un orden continuado y de acuerdo al nivel de intensidad, según la severidad de los síntomas y signos, para lograr la recuperación en un nivel de funcionamiento razonable. A tales efectos, los adultos que reciben servicios de salud mental no serán objeto de discrimen ni prejuicio y tendrán acceso a dichos servicios, sin distinción del diagnóstico y severidad de su trastorno mental, excepto según se disponga en este capítulo. Este derecho no podrá ser limitado por la existencia de alguna condición o impedimento físico. No existirá distinción entre un trastorno mental y cualquier otra condición médica, en términos de acceso de la persona a los servicios que necesite. La utilización de los servicios de salud mental, en todos los niveles de intensidad, la determinará el equipo inter o multidisciplinario, a base de la necesidad clínica justificada, la cual se fundamentará a su vez en el diagnóstico y en la severidad de los síntomas y signos del trastorno mental, según se define en el manual de clasificación de trastornos que esté vigente al momento. No aplicará limitación alguna entre un adulto, su representante, tutor legal, su abogado o el tribunal, o entre el adulto y otro individuo, cuando la comunicación trate sobre asuntos relacionados a procedimientos administrativos o judiciales. (d) Plan individualizado de tratamiento recuperación y rehabilitación.—Todo adulto tendrá derecho a que se le diseñe un plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación, inter o multidisciplinario seguro y humano, dentro de un ambiente que sea lo menos restrictivo posible, de acuerdo a su condición. El adulto que reciba los servicios, participará en la formulación y revisión del plan hasta el grado en que sea posible dicha participación. Además, se requerirá la participación del familiar más cercano. El manejador de casos será responsable de dar seguimiento a la implantación del plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación, inter o multidisciplinario. El expediente clínico deberá contener la firma de todos los profesionales que participen en la elaboración del plan y del adulto o del familiar que le representen en la confección del mismo. (h) Efectos personales.—Todo adulto que reciba servicios de salud mental en una institución proveedora, podrá poseer, usar y mantener en un lugar asignado y seguro provisto para ello, sus efectos personales. La posesión y uso de cierta clase de propiedad personal podrá ser limitada por el director de la institución proveedora o su representante cuando sea necesario para proteger al adulto y a otros de daños físicos. Cuando el adulto sea dado de alta, toda su propiedad personal le será devuelta. (i) Dinero y depósitos.—Todo adulto tendrá derecho a manejar sus bienes, incluyendo sus pertenencias de valor mientras reciba servicios en una institución de salud mental. (k) Quejas y querellas.—Todo adulto podrá, por sí o por su tutor legal, ejercer su derecho a presentar quejas o querellas con relación a la violación de los derechos descritos en este capítulo. La institución proveedora tendrá el deber de advertir al adulto que recibe servicios de salud mental y a su tutor legal el derecho que posee de que su queja o querella sea dilucidada en un procedimiento imparcial y de manera justa y expedita. Cuando el peticionario no esté conforme con la determinación, podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia.
-----------------------------------	---

	(l) Procedimientos experimentales o exploratorios.—Ningún adulto será sometido a procedimientos experimentales o exploratorios que no estén aprobados por los organismos federales y estatales pertinentes. Para participar en los mismos, deberá obtenerse de su parte o del tutor legal de éste, según fuera el caso, un consentimiento informado escrito y legalmente efectivo. § 6155t: En aquellos casos de salud mental en que sea clínicamente necesario o beneficioso el psiquiatra podrá, en conjunto con el equipo inter o multidisciplinario, concederle un pase al adulto ingresado de forma voluntaria o involuntaria, aún cuando no esté en condiciones para ser dado de alta. No será necesario notificar al tribunal en estos casos, pero sí será requerido notificar a la mayor brevedad posible al familiar más cercano o tutor del adulto sobre el pase concedido.¹⁴⁷
--	---

Además, bajo la *Ley de salud mental*, se requiere la participación de un equipo interdisciplinario, definido como:

...[El] grupo de trabajo compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, [entre los que al menos debe haber un psiquiatra o un psicólogo], las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, y por aquellos otros profesionales pertinente a la condición de la persona, relacionadas en un mismo escenario.¹⁴⁸

El equipo interdisciplinario se distingue por un trabajo en equipo y en consenso, el cual se caracteriza por una interacción de todos los profesionales con el paciente en tratamiento, una discusión de casos, de conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina, y de las mejores prácticas en el campo, para la recuperación de la persona. La composición del equipo y el liderazgo del mismo variará de acuerdo al escenario o servicio a ser prestado y a las necesidades clínicas de la persona.

Estos son solo algunos ejemplos de lo detallada y rigurosa que es la *Ley de salud mental* en comparación con la Regla 241 de Procedimiento Criminal. El marcado contraste me lleva a concluir que, en Puerto Rico, cuando una persona imputada de delito es encontrada permanentemente no procesable y se le recluye involuntariamente bajo el procedimiento habilitado en la Regla 241 de Procedimiento Criminal en lugar de la *Ley de salud mental* aplicable a personas no imputadas de delito, se le priva del derecho constitucional federal a la igual protección de las leyes.

iv. Consideraciones finales

La no procesabilidad de una persona puede ser un asunto fluido, susceptible a cambios mediando el tratamiento psiquiátrico o los acomodos razonables apropiados. Sin embargo, la no procesabilidad puede ser un problema permanente, usualmente asociado a una

¹⁴⁷ 24 LPRA §§ 6154e, 6155t.

¹⁴⁸ *Id.* § 6152b.

enfermedad (como la esquizofrenia) o condición congénita (como la discapacidad mental severa) no susceptible de tratamiento. Considero, que, nuestros tribunales están acostumbrados a atender este tipo de escenarios. Ahora, son distintas las situaciones en las que la no procesabilidad de la persona —su incapacidad para entender el proceso o asistir en su defensa— depende de su dificultad para comunicarse. En años recientes, los tribunales de Puerto Rico han hecho esfuerzos para mejorar la manera en la que se atiende a personas sordas y eso es encomiable. Las Reglas de Procedimiento Criminal contemplan el procesamiento de personas que padecen condiciones que les impidan comunicarse efectivamente.¹⁴⁹ Esa disposición, la Regla 4.1, se extiende a la etapa de determinación de causa probable para arresto (Regla 6) ya que contempla “todas las etapas del proceso criminal”.¹⁵⁰ Sin embargo, parece dar por sentado que los problemas de comunicación de las personas serán adecuadamente atendidos mediante la asignación de “un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura” o mediante “algún otro acomodo razonable”.¹⁵¹ Es decir, la Regla 4.1 no da cuenta de personas como el Sr. Torres Rodríguez, cuya incapacidad para entender y participar en el proceso no es un asunto susceptible de mejorar mediando acomodos razonables.

Esa aparente omisión en las Reglas de Procedimiento Criminal da la impresión de que existe un vacío. Me parece que, en este caso, el TPI intentó llenar el vacío percibido acudiendo a los procedimientos contemplados para la evaluación de procesabilidad y peligrosidad en las Reglas 240 y 241.¹⁵² El problema es que no estamos ante un vacío en el ordenamiento jurídico, solo en el ordenamiento penal y por buenas razones. En el ordenamiento jurídico puertorriqueño no existe un vacío en cuanto a las personas permanentemente incapaces para enfrentar las vistas de determinación de causa probable para arresto

149 Así, la Regla 4.1 dispone que:

Cuando se inicie un procedimiento criminal contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, los funcionarios del orden público, según requiere la sec. 811 del Título 8, y/o el tribunal, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada), deberán garantizar que se le asigne un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o que se le provea algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación, así como los derechos de la persona denunciada, arrestada, imputada y/o acusada a comprender el proceso, a comunicarse efectivamente con su abogado y a colaborar con su propia defensa. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los acomodos razonables necesarios, tan pronto como advengan en conocimiento de dicha necesidad, o a solicitud de parte. Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido de la persona sorda o que padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente o las garantías derivadas del debido proceso de ley. Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la parte sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, necesita un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.

34 LPR Ap. II, R. 4.1 (2016 & Supl. 2024).

150 *Id.*

151 *Id.*

152 Seguramente actuó de buena fe, tratando de balancear adecuadamente los distintos intereses encontrados. De igual manera actuó de buena fe el TA reconociendo la difícil tarea de los tribunales de primera instancia en casos como este, quiso proveerle espacio para manejar el asunto con vistas de seguimiento.

porque las disposiciones civiles de la *Ley de salud mental* son las apropiadas para atender estas situaciones.

Este fue uno de esos raros casos en los que la Sociedad para Asistencia Legal y el Procurador General estuvieron de acuerdo. Ante la no procesabilidad permanente del Sr. Torres Rodríguez, no procedía imponerle una medida de seguridad, sino sobreseer el proceso penal. En vista de los entendibles reparos a liberarlo, la supervisión de su ingreso involuntario debió cederse de lleno a la Sala Especializada en Salud Mental. La sentencia del TA destila insatisfacción con el trámite del caso civil anterior de Torres Rodríguez bajo dicha ley. Eso es en cierta medida entendible, pero no debería conducir a que se subvierta el actual proceso civil y se violente el derecho constitucional del Sr. Torres Rodríguez a la igual protección de las leyes.¹⁵³ En fin, el caso de Jorge Torres Rodríguez evidencia que no todos los integrantes de nuestra judicatura están comprometidos con el Proyecto para la Atención de Asuntos en Salud Mental.

¹⁵³ Desde la época de *Jackson v. Indiana*, estudios llevados a cabo en Estados Unidos han demostrado que los acusados internados bajo procedimientos civiles ordinarios son, en promedio, puestos en libertad antes que los acusados internados únicamente por su incapacidad para enfrentar los procesos penales. *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 734 (1972).